



TRABAJO FINAL DE GRADO

“Una visión con perspectiva de género ante los condicionamientos para el acceso a las técnicas de reproducción asistida”.

ALUMNA: Sigismundi, Maribel Patricia.

LEGAJO: ABG10693.

DNI: 33043155.

TUTOR: Bustos, Carlos Isidro.

NOTA A FALLO: Cuestiones de género.

TEMA SELECCIONADO: Modelo de caso.

CARRERA: Abogacía.

AÑO: 2023.

FALLO: O., A. F. Y OTRO C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS)- AMPARO (Ley 4915) RECURSO DE APELACIÓN".

PROVINCIA: Córdoba. Tribunal Superior de Justicia.

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos Procesales. A) Premisa Fáctica. B) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi de la Sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias. A) Doctrina. B) Jurisprudencia. C) Legislación.

I- Introducción:

Partiendo del análisis de la sentencia que dictó el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba: SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR EXPEDIENTE: O., A. F. Y OTRO C/ APROSS - AMPARO (LEY 4915) SENTENCIA NÚMERO: 1 dictada el día 27/02//2018 en la Ciudad de Córdoba; en la cual se plantea el derecho de poder planear una familia con procedimientos médicos a través del programa de fertilización asistida; solicitando a la parte demandada Apross a que cumpla con la prestación; la cual se posiciona en lo que establece la resolución N°0087/10 ¹en donde estipula la restricción en éste caso a la mujeres que hayan concebido hijos de manera biológica con anterioridad, al programa de fertilización asistida, por lo que solamente se le otorga la cobertura a uno de los dos afiliados, en éste caso al Sr. M.A.C., poniendo de manifiesto una violación a los derechos de la Sra. A.F.O por su condición de mujer, como así también imposibilitando a la pareja de poder constituir una familia de manera biológica, más allá de que hayan logrado establecer una familia ensamblada.

Es debido a ello que se presenta un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba contra el fallo emitido por la Cámara Contenciosa Administrativa de la Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, en el cual se resolvió brindar una solución parcial a la acción de amparo presentada por las partes.

En el caso en cuestión se advierte un problema lógico del sistema normativo, puesto que esta situación puso en evidencia una contradicción normativa de carácter aparente dado que debería haberse aplicado el principio de Lex Superior. De manera ineludible había una normativa superior en este caso la Constitución Nacional en su artículo 16 que consagra el derecho a la igualdad, como así también el artículo 14 bis donde se establece la protección integral de la familia y diversos Tratados de Derechos

¹ Resolución 0087/10, Administración Provincial del Seguro de Salud, 22 de junio de 2010.

Humanos de igual jerarquía, en donde prevalecen derechos como el de la salud reproductiva, el derecho de fundar una familia, y el de eliminación de formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

Por todo lo antes expuesto realizaré un análisis exhaustivo de la historia procesal del fallo, los hechos, la decisión que ha tomado el Tribunal Superior de Justicia y sus fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales, para al finalizar aportar mis argumentos sobre mi posición con respecto al mismo.

II. Aspectos Procesales:

A- Premisa Fáctica:

Se presentan ante la Cámara Contenciosa Administrativa de la Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, la parte actora el Sr. M. A. C y la Sra. A.F.O quienes luego de haber intentado concebir de manera natural un hijo, no lo han logrado y con posterioridad a la determinación de que en caso de querer concebir deberán hacerlo bajo un tratamiento de fertilización asistida (TFAH) es que deciden solicitar a la prestadora Apress la cobertura al 100% para el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 inciso n de la Ley 9277².

Se determina aprobar de manera parcial la prestación para el tratamiento, al solo brindarle cobertura a una de las partes, en este caso al Sr. M. A.C el 50% del costo, mientras que a la Sra. A.F.O no se hace lugar, fundándose en que las resoluciones N°0178/09³ y N°0087/10 de Apress establecen que no hay violación alguna al derecho de fundar una familia, debido a que las partes ya han logrado formar una familia ensamblada o reconstituida, las cuales están reconocidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Tal es así que el Sr. M.A.C convive con los hijos biológicos de la Sra. A.F.O con quienes tiene un excelente vínculo y se lo considera progenitor afín. Además, Apress lo que busca es priorizar en cuanto a los tratamientos de TFAH a aquellas personas que aún no han tenido hijos.

Los actores consideran que la resolución otorgada por la Cámara ha sido contraria a derecho y absurda, debido a que no es posible que el Sr. M.A.C pudiera concebir de manera biológica ya que a su pareja se le está negando esa posibilidad, por lo que deciden

² Ley 9277, Administración General del Seguro de Salud; 27 de diciembre de 2005.

³ Resolución 0178/09, Administración Provincial del Seguro de Salud, 21 de diciembre de 2009.

interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para que se revoque lo resuelto por la Cámara.

Se hace lugar a la demanda promovida por los actores y en la sentencia se estipula que se incluya a ambos al programa de fertilización proporcionándole el 100% de la cobertura para el tratamiento ya que, mediante el programa de salud reproductiva, podrán resolver los problemas de infertilidad.

Por último, se exhorta a que Apross adecúe sus regulaciones en materia de técnicas humanas de reproducción asistida, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

B- Historia Procesal:

En un primer momento los actores Sr. M.A.C y la Sra. A.F.O presentan una acción de amparo ante la Cámara Contencioso Administrativa Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, con fecha 08/03/2017, donde por voto mayoritario de sus vocales disponen en la sentencia: Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenar se incluya al Sr. C en el programa de fertilización asistida (Art. 12 inc. n, Ley 9722) hasta cubrir el 50% de los aranceles; y no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 9722 y de las Resoluciones 0178/09 y 0087/10 de la Apross e imponer costas por el orden causado y diferir la regulación de honorarios.

Respecto de lo expresado por el órgano judicial es que los actores decidieron interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sobre tal sentencia, y como resultado de ello, se revoca la sentencia apelada y se dicta una nueva sentencia con fecha 27/02/2018 a favor de los demandantes.

C- Descripción de la Decisión del Tribunal:

Los Sres. Vocales María Marta Cáceres de Bollati; Domingo Juan Sesin; Aida Lucia Teresa Tarditti; María de las Mercedes Blanc de Arabel; Sebastián Cruz López Peña y Julio Sánchez, Luis Enrique Rubio, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resuelven hacer lugar al recurso de apelación presentado por los actores y revocar la sentencia dictada por la Cámara Contencioso- Administrativa de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba.

Se dispone ordenar a la entidad Apress a que se los incorpore al programa de fertilización hasta cubrir el 100% del costo de aranceles. Por otro lado, exhortar a la Apress a que adecue sus regulaciones y practicas (THRA) a las disposiciones de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y de esa manera cumplir con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina (Art 2 CADH); por último, imponer costas a la vencida (Art 130 CPCC).

III- Ratio Decidendi:

Los argumentos en los que se basó el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y mediante los cuales ha decidido revocar la sentencia que había sido dictada por la Cámara Contencioso Administrativa Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba son varios, pero el principal es aquel que se desencadena debido a un problema lógico normativo ya que se presenta una contradicción normativa y ello se debe a que existiendo normas superiores, en éste caso la Constitución Nacional ⁴ y varios Tratados de Derechos Humanos como Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 17.2, el Protocolo Adicional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que versan sobre lo expuesto con anterioridad, Apress decide aplicar su reglamentación interna, y de esa manera excluir a los actores del derecho invocado, contradiciendo y vulnerando lo que establecen normas de rango superior.

El Tribunal en un principio argumenta sobre los derechos vulnerados, aquí hace foco en el derecho personalísimo de constituir una familia, es un concepto amplio que de acuerdo al contexto ha ido cambiando. Según las consideraciones del máximo Tribunal la noción de familia ensamblada en la que se posiciona la Cámara es equívoca ya que se trata de un “término flexible, dinámico y adaptable a las nuevas realidades socioculturales por lo que no implica una única forma de estar o de vivir en familia”, debido a que nadie puede manifestar si su derecho personalísimo se encuentra complacido o no.

Considera que todo ello se encuadra en el ámbito de la privacidad, y se conecta de manera directa con la libertad reproductiva, como así también el derecho que tiene la persona de acceder a los beneficios que otorgan las tecnologías médicas gracias a la reglamentación de la Ley 26862, decreto N°956/2013, de igual manera la Ley 9695 de la

⁴ Constitución de la Nación Argentina, artículos 14 y 16.

Provincia de Córdoba la cual incorpora la cobertura de tratamientos de fertilización asistida con el fin de promover el desarrollo familiar.

Es evidente que la parte demandada no se ajusta a los términos constitucionales ya que se vulnera el principio de equidad debido a que la prohibición para tener acceso al tratamiento solo es para las mujeres (no hombres) que tienen hijos biológicos, por lo que el Tribunal afirma que Apross “establece un factor de distinción por razones de sexo que no está debidamente justificado y que corre el severo riesgo de estatuir lo que, según la doctrina y la jurisprudencia, se denomina una categoría sospechosa de vulnerar el principio de igualdad”, por este motivo se debe evitar la misma para que se pueda lograr una igualdad constitucional. Un claro ejemplo de lo que refiere el órgano superior se visualiza en las remisiones que realiza en varias oportunidades al citar el fallo “Artavia Murillo y Otros (‘fecundación in vitro’) vs. Costa Rica”⁵, en el cual se percibe la autonomía y el acceso a la salud reproductiva de las personas.

Por lo anteriormente mencionado es que el Tribunal resuelve hacer lugar al recurso de apelación, ordenando a que se cubra al 100% el tratamiento de ambos recurrentes y por otro lado que la parte demanda se ajuste a derecho, siguiendo la normativa constitucional, como así también sugiere a la parte demandada a que “adecuen progresivamente las normas, prácticas y reglamentaciones a las disposiciones de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos”.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Como punto de partida para el análisis del presente fallo es necesario tener en cuenta, que lo vital en el desarrollo del mismo, es la posibilidad de que dos personas accedan a su derecho de poder formar una familia a través del método de la fertilización asistida. Con el paso del tiempo y debido a los constantes cambios que se han ido suscitando a nivel social, y cultural el concepto de derecho de familia que teníamos ha ido mutando; en la actualidad nos encontramos ante nuevos modelos de familia, como es el caso de las familias ensambladas las cuales están formadas por parejas que tienen hijos con su anterior vínculo y que además pueden sumar hijos propios. En palabras de

⁵ CIDH; caso “Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica”; 28 de noviembre de 2012, párrafo 142.

Kemelmajer de Carlucci hubo una transformación dogmática con la Reforma Constitucional de 1994⁶ y la incorporación de Tratados de Derechos Humanos, como así también con la Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación⁷ cuyo objetivo primordial fue, es y será el de la igualdad ante la ley (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

El Estado reconoce una serie de derechos humanos fundamentales que están conectados íntimamente con el fallo en cuestión, como el derecho a la igualdad, a la salud, a la libertad, a la intimidad, a formar una familia, a la no discriminación y el derecho a la reproducción; que como bien indica Herrera Marisa, están reconocidos en la Constitución Nacional y en esa misma línea también están los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía nacional como la Convención sobre los Derechos del Niño⁸ en donde el Estado debe proporcionar atención sanitaria y educar en cuanto a la planificación familiar; y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer,⁹ aquí quienes lo constituyen deben adoptar medidas que puedan asegurar el acceso igualitario al servicio médico y todo aquello que está vinculado con la proyección familiar; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁰, que hace hincapié en que todos los Estados que forman parte deben brindarles a las personas el derecho de tener la posibilidad de acceder a los beneficios que tienen que ver con el desarrollo científico y su aplicación (Marisa, 2015). Como argumenta Bidart Campos esta jerarquía nacional, permite que el ordenamiento jurídico inferior se adecúe a dicha normativa y de esa manera se evite la inconstitucionalidad de la norma (Bidart, 2008); por lo que la interpretación normativa que se realice en los estratos inferiores debe ser acorde a los principios, derechos y garantías que tienen rango constitucional (Briozzo, 2017).

Situándonos en la actualidad, con los cambios que se fueron generando en cuanto a la concepción del derecho de familia, se han ido presentando nuevas alternativas a las que tienen acceso las personas para poder concebir un hijo, como los son las técnicas de

⁶ Constitución Nacional Argentina (Reforma) artículo 14 bis, artículo 16, artículo 42 y 43; 24 de agosto de 1994.

⁷ Código Civil y Comercial de la Nación; 7 de octubre de 2014.

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 24 d) y f); 20 de noviembre de 1989.

⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer; artículo 12 inciso 1, art. 16 inciso e.; 18 de diciembre de 1979.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 15 B); 03 de enero de 1976

reproducción humanada asistida (TRHA) la cual está reglamentada en la ley 26.862 y su decreto reglamentario 956/2013¹¹, que como afirma Marisa Herrera éstas técnicas favorecen a aquellas personas que tienen problemas de infertilidad y no pueden concebir hijos de manera natural, a recibir el tratamiento adecuado para acceder a ello (Herrera Marisa y Lamm, 2018). Este derecho a la salud reproductiva está estrechamente relacionado con el derecho a la vida, el cual está amparado en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y si bien este tipo de derecho, no es absoluto, es comprensible que se apliquen determinadas limitaciones, siempre y cuando sean razonables (Schiro, 2021).

En congruencia con lo que menciona Di Paola y adentrándonos de lleno en la problemática jurídica, el Estado a través del ordenamiento jurídico enuncia que quienes están obligados a realizar una prestación integral es tanto el sector público como privado, a través de las obras sociales o prepagas, abarcando los gastos, apoyo profesional, a través de terapeutas y medicamentos que sean necesarios (Di Paola, 2022). Fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la que estableció precedente a través del caso “Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica”¹²; aquí se sostuvo que la prohibición sobre el uso de técnicas de reproducción asistida generó una discriminación indirecta con respecto a aquellas personas que tienen problemas de fertilidad violando los derechos humanos, la jurisprudencia en un anterior fallo “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”¹³ se había pronunciado respecto de que no se admiten ponderaciones que estén basadas en estereotipos de orientación sexual y que limiten o restrinjan el concepto de familia. Destaca Saba Roberto, la importancia de reforzar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y que en caso de considerar que estuvimos ante un acto de discriminación, saber que existen sanciones que se pueden aplicar y de esa manera reparar el derecho jurídico que ha sido vulnerado. (Saba, 2008).

¹¹ Ley 26862; Reproducción Medicamente Asistida; decreto reglamentario 956/2013. Año 2013

¹² CIDH; caso “Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica”; 28 de noviembre de 2012, parágrafo 272.

¹³ CIDH; caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”; 24 de Febrero de 2012, parágrafo 142.

En el ámbito Nacional se pronunciaron fallos análogos, que están relacionados con el fallo principal como “Y. M.V. y otro c/IOSE s/ amparo de salud”¹⁴, además “M.V.C c/ OSDE s/ amparo de salud”¹⁵ y por último “A, A. D. V. Y OTRO C/Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) Amparo (LEY 4915) – Recurso de Apelación”¹⁶ que refieren a brindarle la cobertura integral del 100% del tratamiento de fertilización asistida, dejando atrás ese derecho vulnerado hacia la mujer.

De lo vertido anteriormente es que se puede evidenciar que el problema jurídico normativo se presenta toda vez que hay dificultades en cuanto a la determinación de la norma como refiere Alchourron Carlos y Eugenio Bulygin ello se debe a hay una contradicción normativa, donde se presentan dos normas con antecedentes idénticos y consecuentes contradictorios (Bulygin, 1991). A su vez, y sumándose a los aportes los juristas y jueces, es que Nino (Nino, 2003) sostiene que se puede resolver esta contradicción normativa a través de distintos principios, en este caso el de Lex Superior, el cual indica que prevalecerá ante dos normas opuestas que tengan diversa jerarquía constitucional, la superior.

Por lo que siguiendo estos lineamientos es que considero que la resolución 0087/10 fijada por Apress: “Dejase sentado que las Afiliadas que hayan tenido hijos biológicos no se encuentran incluidas en los alcances del programa aprobado por la Resolución N°0178/09”, se enfrenta a normas supremas como los son la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que fueron citados con anterioridad, dejando en evidencia la vulneración de una persona por el solo hecho de ser mujer, y por haber tenido hijos biológicos con anterioridad a su pareja actual; cuando en realidad debería haberse brindado una cobertura por igual para ambos solicitantes y de esa manera eliminar esa inequidad que se presenta por el género.

V. Postura de la Autora:

¹⁴ CSJN; Y. M.V. y otro c/IOSE s/ amparo de salud”; 14 de agosto de 2018.

¹⁵ Cámara Civil Comercial y Federal- Sala II; “M.V.C c/ OSDE s/ amparo de salud; 10 de diciembre de 2021.

¹⁶ TSJ; “A, A. D. V. Y OTRO C/Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) Amparo (LEY 4915) – Recurso de Apelación; 17 de octubre de 2019.

Luego de haber examinado de manera íntegra y precisa el fallo a trabajar, puedo decir que los constantes cambios en la historia han llevado a grandes paradigmas, demostrándonos que la sociedad hoy es diversa y sobre todo variable. Hoy uno de los ejes centrales es la perspectiva de género, una expresión que solemos escuchar diariamente, pero de la que mucho desconocemos. El ámbito jurídico ha intentado adecuarse a estas nuevas realidades, con la creación de leyes, reglamentaciones y tratados, que apuntan a lograr un equilibrio en el derecho en cuanto a género se refiere, pero sucede que nos encontramos con personas que forman parte del sistema jurídico que quizás por apreciaciones personales, costumbre o incluso por desconocimiento, terminan siendo arbitrarios a la hora de juzgar, aun existiendo la Ley Micaela ¹⁷ que establece la obligatoriedad para aquellas personas que ejercen la función pública, de capacitaciones en género y violencia de género.

Un claro ejemplo de ello, ha sucedido con el caso en cuestión, en donde una pareja constituida por el Sr C. y la Sra. O. demandan a la Administración Provincial del Seguro de Salud ¹⁸(Apross) para que cumplan con la prestación, otorgándoles el tratamiento que tiene como fin el programa de fertilización asistida y de esa manera poder cumplir con el deseo de constituir su propia familia.

En ese marco, se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba de manera asertiva; y es que de aquí surge el problema jurídico normativo, debido a que Apross aplica una reglamentación propia, establecida en la Resolución 0087/0 la cual determina que serán excluidas de los tratamientos de fertilidad, aquellas mujeres que ya han tenido hijos biológicos evidenciándose una clara discriminación sobre aquellas mujeres que ya lo han sido, e incluso sin hacer ninguna mención de que sucedería lo mismo, en el caso de ser el hombre el que tenga hijos biológicos, y como si eso fuera poco, contrariando lo establecido en la Ley 26862 ¹⁹que garantiza la cobertura del tratamiento en su totalidad.

Esta contradicción impacta de lleno con lo establecido por la Constitución Nacional como por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fundamentales,

¹⁷ Ley 27499, artículo 1.

¹⁸ Tribunal Superior de Justicia; O., A.F y Otro C/ Apross- Amparo (ley 4915); 27 de febrero de 2018.

¹⁹ Ley 26862; artículo 1; 05 de junio de 2013.

como lo son el de la igualdad, salud reproductiva, y sobre todo el derecho de formar una familia, imposibilitando a una pareja, en donde si bien la Sra. O ya tiene hijos biológicos propios, y ha logrado constituir una familia ensamblada; término que se utiliza para hacer referencia a aquellas parejas en donde al menos una de ellas, tienen un hijo propio de una anterior relación. Es con el Sr. C, su actual cónyuge con quien tiene el deseo de poder concebir a un hijo, y solamente a través de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) es que podrán hacerlo; por otro lado, el Sr. C también se verá limitado en su derecho de poder tener descendencia biológica.

Si bien el objetivo principal de la resolución que emite el Tribunal Superior de Justicia es la posibilidad de que puedan acceder a tener una cobertura al 100% para el tratamiento de fertilización humana asistida, sin distinción de condiciones ni género; claro que hubiera sido ejemplificador que la normativa no se aplicada solo al caso concreto, sino también al resto de las personas que se encuentren en la misma situación; y en cuanto al pedido de exhorto para con la Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross) a que adecue su normativa a las reglamentaciones como la Ley 26862, la Constitución Nacional y Tratado Internacionales de Derechos Humanos, deja al libre albedrío al resto de las obras sociales o prepagas, a la hora de presentarse éste tipo de situaciones ya que seguirán utilizando su propio criterio.

VI. Conclusión:

Luego de haber realizado un análisis minucioso del fallo O., A. F. Y OTRO C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS)- AMPARO (Ley 4915) RECURSO DE APELACIÓN" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba); y ante el problema jurídico lógico normativo que surge del mismo, es que considero imprescindible que sea aplicado el derecho supremo, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de igual jerarquía ya que reflejan la protección de un sinnúmero de derechos tan esenciales que no pueden ser vulnerados ante instituciones que aplican su propia normativa como sucede aquí; en donde se cuestiona a una pareja pero particularmente a la actora que ya tiene hijos propios, e imposibilita por su condición de mujer a acceder a un tratamiento médico que le permita cumplir con su deseo y el de su pareja actual de formar una familia propia.

Por lo antes expuesto y en concordancia en parte por lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia es que estoy de acuerdo en que prime el derecho superior por sobre la resolución 0087/10 de Apress, concediéndoles la totalidad de la cobertura del tratamiento para ambos actores.

Por el contrario es necesario que la exhortación mediante la que cual se exige a que realice Apress para adecuarse a la normativa suprema, debería ser aplicada de manera extensiva a todas las obras sociales y prepagas para que de esa manera las personas tengan el derecho de acceder a una cobertura integral en los tratamientos de fertilización asistida, y no deban exponerse a situaciones que impliquen un desgaste físico, emocional y temporal ya que los tratamientos de ésta índole tienen un proceso de larga durabilidad, y las restricciones al mismo podrían implicar la imposibilidad de poder gestar un hijo.

Finalmente, no quería dejar de mencionar lo gratificante que es como mujer que hoy nuestro ordenamiento jurídico se adapte a las nuevas realidades, y vele por el equilibrio de los derechos del hombre y mujer.

VII. Referencias:

A) Doctrina:

- Alchourron Carlos y Eugenio Bulygin (1191); “Análisis lógico y Derecho”; Madrid.

- Bidart Campos, Germán J. (2008); “Compendio de Derecho Constitucional”; Editorial Ediar.

- Briozzo, Soledad (2017); Algunas consideraciones sobre la protección del derecho humano a la salud reproductiva; Ley AR/DOC/2016/2017.

- Di Paola, María Clara (2022); La limitación en el acceso a la cobertura de las técnicas de reproducción medicamente asistida, a la luz de la jurisprudencia. La Ley Online. TR La Ley AR/DOC/1046/2022.

- Herrera Marisa; Manual del Derecho de Familias (2015); Abeledo Perrot S.A.

- Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora (2015); “Técnicas de Reproducción Humana Asistida), en Bergel, Salvador D.: Bioética en el Código Civil y Comercial de la Nación; Bs As.; LL, 2015; P 310.

- Kemelmajer de Carlucci, Aída (2014); Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. La Ley.

- Nino, Carlos Santiago (2003); Introducción al análisis del derecho, Astrea, Bs As.

- Saba, Roberto (2008) “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”. En Gargarella, Roberto (coordinador); Teoría y crítica del Derecho Constitucional; Bs As., Abeledo Perrot; T.II, págs... 695 y 696.

- Schiro, María Victoria (2021); Derecho a la salud de las mujeres. Algunas reflexiones sobre derechos reproductivos y no reproductivos; La Ley: AR/DOC/556/2021.

B) Jurisprudencia:

- CIDH; caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” (2012), parágrafo 142.

- CIDH; caso “Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica” (2012), parágrafo 142.

- CSJN; Y. M.V. y otro c/IOSE s/ amparo de salud” (2018).

-TSJ; O., A. F. Y OTRO C/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS)- Amparo (Ley 4915) Recurso de Apelación" (2018).

- TSJ; “A, A. D. V. Y OTRO C/Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) Amparo (LEY 4915) – Recurso de Apelación (2019).

- Cámara Civil Comercial y Federal- Sala II; “M.V.C c/ OSDE s/ amparo de salud (2021).

C) Legislación:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) artículo 15 b).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) artículos 24 d) y f).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer (1979) artículo 12 inciso 1, artículo 16 inciso e).
- Ley 24340 (1994) Constitución Nacional Argentina.
- Ley 26994 (2014) Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 26862 y su decreto reglamentario 956/2013 (2013) Reproducción Medicamente Asistida.
- Ley 27499 (2018) Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado.